



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 11 de octubre de 2023. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo siendo demandante Gases de Occidente S.A ESP dejando constancia que se realizó el respectivo emplazamiento de los herederos Determinados e Indeterminados de William Parra Trochez procediendo en término a designar curador para que lo represente en este asunto, quien tomó posesión el día 21 de marzo de 2023, procediendo a contestar la demanda el día 23 de marzo de 2023, sin proponer excepciones. (Termino 10 días vence 11 de abril de 2023)

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 047**

El auto anterior se notifica hoy 12 de octubre de 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2020-00103 00
Demandante:	Gases de Occidente S.A ESP
Demandados:	William Parra Trochez Herederos determinados e indeterminados de William Parra Trochez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 293

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por Gases de Occidente S.A ESP contra los herederos determinados e indeterminados de William Parra Trochez

Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 029 de fecha 12 de febrero de 2021.



Cabe resaltar que inicialmente la demanda fue dirigida en contra del señor William Parra Trochez, sin embargo, en el transcurso del proceso se logró establecer que el mismo falleció el día 07 de abril de 2021¹, previsto lo anterior mediante auto 274 de fecha 01 de julio de 2022, se ordena la interrupción del proceso, a partir del día , 07 de abril de 2022, conforme con lo dispuesto y con los efectos jurídicos contemplados en el inciso segundo del art. 159 en mención, así mismo se efectúe por la parte demandante, la notificación por aviso al cónyuge, compañera permanente, herederos determinados e indeterminados y demás personas indicadas en el art. 160 del CGP.

Conforme a lo anterior, la parte demandante allegó las certificaciones de las notificaciones surtidas, en las cuales se evidencia resultado NEGATIVO, razón por la cual a través de auto interlocutorio Nro. 523 del 22 de noviembre de 2022, se ordenó el emplazamiento de la Cónyuge/Compañera Permanente, Herederos Determinados e Indeterminados del demandado William Parra Trochez, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la Plataforma TYBA y por economía procesal fue designado como curador Ad Litem, al Dr. BERNARDO ÁVALO SALGUERO²

Vencido el término de emplazamiento se posesiono el día 21 de marzo de 2023 en el cargo de curador al Dr. Avalo Salguero quien en término contesto la demanda³ el día 23 de marzo de 2023, sin proponer excepciones. Así las cosas, esta Judicatura procederá en conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y

¹ Folio 52 expediente digital On Drive

² Folio 61 y 62 expediente digital On Drive

³ Folio 71 expediente digital On Drive



actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por otro lado, teniendo en cuenta el escrito allegado por la Dra. Cindy González Barrero ⁴ manifestando renunciar al mandato conferido por su poderdante, se resolverá aceptar la renuncia en conformidad con lo ordenado por el artículo 76 del Código General del Proceso que precisa:

(...) “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

De acuerdo a ello, se acepta la renuncia al poder conferido, en los términos indicados a la apoderada. Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de Herederos determinados e indeterminados de William Parra Trochez y a favor del demandante Gases de Occidente S.A ESP para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 029 de fecha 12 de febrero de 2021.

⁴ Folio 74 y 75 expediente digital On Drive



SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO. - CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 107.800 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada Cindy González Barrero como apoderada de Gases de Occidente S.A E,SP dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf74278d5fa16929d368b538e94cd2eb2fe7b0875f9912f104c4132568581879**

Documento generado en 11/10/2023 10:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 11 de octubre de 2023. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo siendo demandante el Banco de Bogotá S.A dejando constancia que se realizó el respectivo emplazamiento del demandado Jesús Manuel Rojas Ramírez procediendo en término a designar curador para que lo represente en este asunto, quien tomó posesión el día 21 de julio de 2023, misma fecha en la que procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 047**

El auto anterior se notifica hoy 12 de octubre de 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00019 00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandados:	Jesús Manuel Rojas Rodríguez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 292

El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el Banco de Bogotá S. A contra el señor Jesús Manuel Rojas Rodríguez.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 015 de fecha 02 de febrero de 2023.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Banco de Bogotá S.A a través de apoderado judicial y la parte demandada Jesús Manuel Rojas Rodríguez.



Ahora bien, es de resaltar que por medio de auto Nro. 015 del 02 de febrero de 2023, se ordenó el emplazamiento del señor Jesús Manuel Rojas Rodríguez para notificación personal por cumplirse los requisitos prescritos por el artículo 293 del Código General y una vez transcurrido el término de 15 días, contabilizados desde la publicación en el Registro Nacional de Emplazados¹, sin que el demandado surtiera su notificación ante la Secretaría del Despacho, se procedió a designar y notificar a la curadora ad litem que, pese a contestar la demanda dentro del término establecido, no propuso medio exceptivo alguno. Así las cosas, esta Judicatura procederá en conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de Jesús Manuel Rojas Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.164.063 y a favor del demandante Banco de Bogotá S.A para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 015 del 02 de febrero de 2023.

¹ Ver consecutivo 035 del expediente digital.



SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO. - CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 1.000.000 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662f335ef634c859262f307620a401895a075ad991a078481a4163d9304311a5**

Documento generado en 11/10/2023 10:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 11 de octubre de 2023. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso ejecutivo siendo demandante el Banco W. S.A dejando constancia que la demandada Gloria Patricia Gómez Jaramillo, fue notificada en forma electrónica por medio de la empresa PRONTO ENVIOS, GUIA No. 48927260505 de fecha 31/08/2023, conforme lo dispone el art 8 de la Ley 2213/2022, corriendo el término de 10 días para contestar la demanda, espacio de tiempo donde la demandada no acreditó el pago ni propuso medio exceptivo alguno.

Se corren lo siguientes términos atendiendo que la notificación electrónica fue recibida por la demandada el día 31 de agosto de 2023:

Días hábiles	1, 4¹ ; 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13; 21, 25 y 26 de septiembre de 2023.
Días inhábiles	2 y 3; 9 y 10; 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20², 22³ , 23 y 24 de septiembre de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 047**

El auto anterior se notifica hoy 12 de octubre de 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00156-00
Demandante:	Banco W. S.A
Demandados:	Gloria Patricia Gómez Jaramillo

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 284

¹ Termina 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación

² Se suspenden términos conforme al acuerdo PCSJA23-12089,

³ Se suspenden términos conforme al acuerdo CSJVAA 23-40 del 13 de septiembre de 2023.



El Juzgado decide lo pertinente, de conformidad con el artículo 440 del CGP, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el Banco W S.A contra la señora Gloria Patricia Gómez Jaramillo.

Para tal efecto, se considera que se presentó como base del recaudo ejecutivo -pagare- con base a ello se libró orden de pago como se dispuso en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago Nro. 195 de fecha 24 de julio de 2023.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Banco W. S.A a través de apoderado judicial y la parte demandada Gloria Patricia Gómez Jaramillo. Conforme a lo anterior, y tras la revisión del escrito allegado por la demandante acreditando haber notificado la existencia de la presente actuación al demandado, se observa que satisface a plenitud las exigencias establecidas por el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para la notificación electrónica al demandado.**

Ahora bien, la notificación al demandado se efectuó el día 31 de agosto de 2023, en forma electrónica, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, una vez vencido el término de traslado de 10 días (previamente relacionados en la constancia secretarial a despacho) sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de Gloria Patricia Gómez Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.866.793. y a favor del demandante Banco W S.A para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago 195 de fecha 24 de julio de 2023.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO. - CONDENAR a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

CUARTO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 635.000 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1cc5df4fe57f1795884784ff79165e6718580401652ff47402f5ac077bb25e**

Documento generado en 11/10/2023 10:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Pasa al Despacho de la Juez el anterior memorial junto con el expediente respectivo, informándole que las partes, por conducto de sus apoderados, solicitan la terminación del proceso por transacción, pide la no condena en costas, declarándose mutuamente a paz y salvo por cualquier concepto y, finalmente, piden la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que por concepto de cánones de arrendamiento se encuentran consignados desde el 05 de abril de 2022 a disposición del proceso en la cuenta de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, inclusive el del mes de septiembre de 2023, que será consignado por el demandado a más tardar el 15 de diciembre de 2023, ya que la entrega material del inmueble acaeció el pasado 09 de octubre de 2023. Ud. Proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2023.


MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 047
Octubre 12 de 2023

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL
CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS
TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Clase de proceso:

Demandante:

Demandado:

Expediente:

Restitución de inmueble arrendado

Comercializadora Integral Vial S.A.S.

Fernando Collazos Pinzón

768904089001-2022-00049-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 297

Habiéndose allegado por las partes, demandante y demandado, por conducto de sus apoderados judiciales, el documento contentivo del contrato de transacción suscrito el 06 de octubre de 2023 ante la Notaría Segunda de Chía, © y Primera de Buga, V., respectivamente. Documento que al ser verificado junto con el acta de entrega material del inmueble que lo acompaña considera el Juzgado cumple con los requisitos legales que para esta clase de documentos exige la Ley conforme al artículo 244 y s.s. del CGP concordado con el artículo 260 ibidem.

El art. 167 del CGP, que refiere que: “Incumbe a las partes el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, nos permite determinar a través de un simple razonamiento jurídico deductivo que, si la solicitud de terminación por transacción fue presentada por ambos apoderados de las partes demandante y demandado y el documento que acompaña tal solicitud fue suscrito por sus apoderados, el Juez tiene plena autorización legal para solicitar el cumplimiento de lo requerido a cualquiera de ellas.

Corresponde ahora, resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción. Al respecto, en memorial visible en el archivo 69 e.e., el cual se complementa con la coadyuvancia del apoderado de la parte demandada en el archivo 73 e.e., documento en el cual, demandante y demandado, el día 06



de octubre de 2023, celebraron un acuerdo privado mediante el cual decidieron dirimir y terminar las diferencias jurídicas y contractuales que dieron lugar al trámite del proceso y, por ello, piden conforme al art 312 del CGP; se proceda a decretar la terminación anormal del proceso por transacción, por cuanto son las únicas partes procesales y el acuerdo versa sobre el objeto jurídico que era materia de esta litis y solicitan no se condene en costas, declarándose mutuamente a paz y salvo por cualquier concepto y, finalmente, piden la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales que por concepto de cánones de arrendamiento se encuentran consignados a disposición del proceso en la cuenta de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, inclusive el del mes de septiembre de 2023, que será consignado por el demandado a más tardar el 15 de diciembre de 2023, ya que la entrega material del inmueble acaeció el pasado 09 de octubre de 2023.

A efectos de decidir, el juzgado considera que, en los términos del Artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Ahora, si la obligación se extingue, el objeto del proceso desaparece y conduce a su terminación, más aún cuando las partes lo han pedido en forma expresa, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hay lugar.

El artículo 312 del CGP, señala: (...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

En este caso, el contrato de transacción, ha sido efectuado por todas las partes en litigio y versa sobre todo el objeto de la litis, y la solicitud de terminación por transacción fue presentada por los apoderados de las partes demandante y demandada, por lo que se considera que se cumple con lo dispuesto en el artículo 312 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el proceso por la TRANSACCIÓN efectuada entre las partes mediante contrato de fecha 06 de octubre de 2023, allegado al Juzgado junto con el acta de entrega del inmueble denominado Área de Servicios Peaje Mediacanoa, predio identificado con M.I. No. 373-83099.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante COMERCIALIZADORA INTEGRAL VIAL S.A.S. a través de su representante legal Sr. JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GÓMEZ, de todos los depósitos judiciales que por concepto de cánones de arrendamiento se encuentran consignados desde el 05 de abril de 2022, a disposición del proceso en la cuenta de éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia al 08 de agosto de 2023 y que a la fecha suman \$ 91.656.588,00 (como consta en la relación de D.J.archivo 74e.e.) más el del mes de septiembre de 2023, que será consignado por el demandado a más tardar el 15 de diciembre de 2023, una vez se verifique su depósito.



TERCERO.- La entrega material del inmueble materia de restitución denominado “Área de Servicios Peaje Mediacanoa”, ya fue verificada como consta en el Acta adjunta al contrato de transacción (archivo 71 e.e).

CUARTO.- Sin condena en costas, por entenderse renunciadas conforme al contrato de transacción (artículo 365, numeral 9 CGP).

QUINTO.- Archívese el expediente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas en el índice electrónico del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

c.l.f.n.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef95c80e64a84c8dab572823df3ad78e47b7f908d044934a7a6fc7aca913188**

Documento generado en 11/10/2023 10:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 11 de octubre de 2023. A Despacho de la titular el expediente de la referencia, con solicitud de medidas cautelares.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 047
Octubre 12 de 2023

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL
CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS
TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
RADICADO: 76-890-40-89-001-2022-00157-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A
DEMANDADO: Luis Edilson Marín Salazar

Auto Interlocutorio N.º 291

Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega solicitud de embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado Luis Edilson Marín Salazar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.193.805 en establecimientos bancarios. Por manera que, el despacho obrará en consonancia con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros posea el Sr. Luis Edilson Marín Salazar identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.193.805, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco W S.A., Banco Ban100, Bancamía S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Unión, Daviplata, Nequi, RappiPay, Lulo Bank, Movii S.A. Banco Davivienda, Banco Colpatría, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia. Límitese el embargo, esto hasta completar la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$41'400.000,00). Líbrese oficio respectivo.

SEGUNDO: COMUNICAR al gerente de las entidades mencionadas en el numeral anterior, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito, en cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 10 del art. 593 Código General del Proceso. Adviértasele que de lo contrario responderá por dichos valores.

TERCERO: PREVENIR a los gerentes de dichas entidades, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d6f2b8ac7230a82b3acae62043bfa9e177e731ebd30bf04b091b5a4649f8fb**

Documento generado en 11/10/2023 10:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 11 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por el Banco de Bogotá en contra de Jader Enrique Quiñonez Ruiz con solicitud del apoderado de la parte de mandante por TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 047

Octubre 12 de 2023

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL
CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS
TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
RADICADO: 76-890-40-89-001-2022-00324-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: Jader Enrique Quiñonez Ruiz

Auto Interlocutorio N.º 295

Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obra al interior del plenario, memorial suscrito por el Dr. Luis Eduardo Rúa Mejía en calidad de Apoderado Especial y el Dr. Juan Carlos Zapata González en calidad de apoderado del Banco de Bogotá en el que solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.¹.

En atención a que la solicitud arriada, se ajusta a lo preceptuado en el art. 461C.G. P que precisa:

(.) ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y

¹ Folio 21 expediente Digital On Drive



dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

En el presente caso, se encuentra el poder general otorgado al apoderado especial de la demandante, por otro lado, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo, corresponde ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Igualmente se establecerá el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo adelantado por **EL BANCO DE BOGOTA** en contra de Jader Enrique Quiñonez Ruiz, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas. Por secretaria se librarán los correspondientes oficios.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagare única y exclusivamente a favor de la demandada.

QUINTO: Efectuado lo anterior, archivar el expediente previas las anotaciones de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b318513f14199b27501455002bac507cae6a320366f2599d58a06c6df4d4796e**

Documento generado en 11/10/2023 10:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 11 de octubre de 2023. En la fecha paso a despacho el presente proceso con poder allegado por el apoderado de la demandada Nubiola Aristizábal Castaño.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 047**

Octubre 12 de 2023

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL
CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS
TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso: Ejecución de Sentencia
Radicado: 76-890-40-89-001-2019-00094 -00
Demandante Luis Mateos Jaramillo Orozco
Demandado: Nubiola Aristizábal Castaño

Auto Interlocutorio N.º 296

Yotoco, Valle del Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acorde al poder conferido por la señora Nubiola Aristizábal Castaño al abogado Cesar Augusto Sánchez Gil para actuar en el presente proceso se accederá a lo solicitado conforme a lo establecido por los artículos 74 y 75 y con las facultades del art 77 del CGP. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO. – RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Sánchez Gil identificado con la cedula 6.537.812 y T.P. No. 185174 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandada. Remítase al apoderado el acceso al expediente electrónico que ha solicitado.

SEGUNDO.- Por Secretaría súrtase traslado al escrito de liquidación del crédito allegado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f945ecce98323f7a119d041827421d9c6ac27c16c9d9208484ec135907fd079**

Documento generado en 11/10/2023 10:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>